



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-073/2021

ACTORA: NORMA ROMERO CORTÉS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN PONCE
DE LEÓN Y MONTSERRAT ILLANES
ZEPEDA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro, interpuesto por Norma Romero Cortés, promoviendo en su carácter de aspirante a Candidata Independiente a integrar la planilla del Ayuntamiento de Puebla, en contra del Oficio identificado como IEE/SE-0241/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el cual se le informa, que la garantía de audiencia que se ordena realizar, en acatamiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEP-JDC-044/2021, se llevará a cabo a partir del día viernes veintitrés de abril de dos mil veintiuno, a las diez horas, en la sala de juntas de este Instituto, por lo que se le solicita que designe el mismo número de personas para llevar a cabo la actividad, así como el desahogo de la audiencia.

RESULTANDO

Antecedentes. De lo expuesto por la actora, así como de las constancias que obran en los autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de intención. Con fecha veintinueve de noviembre del dos mil veinte la parte actora presento ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla el aviso de intención atiente, a efecto de participar en el proceso electoral local ordinario (dos mil veinte – dos mil veintiuno) como candidata independiente a integrar la planilla del Ayuntamiento del Estado de Puebla.

2.Plazo para recabar apoyo ciudadano. El Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG289/2020 ajustó la fecha relativo al apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, para tal efecto se estableció la fecha por bloques para la conclusión del apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidatos independientes, federales y locales, con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

3.Modificación de plazo para recabar apoyo ciudadano. El trece de enero de dos mil veintiuno, el Consejero General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-002/2021, a través del cual se modificó el plazo hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes.

4.Resultado preliminar de los apoyos ciudadanos. Con fecha trece de marzo del dos mil veinte se le notificó a la parte actora el oficio IEE/SE-0133/2021, por medio del cual se le hizo del conocimiento de la actora el resultado preliminar de los apoyos ciudadanos captados en apoyo a la candidatura que aspira, así como el porcentaje al que equivalen.

5. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la actora presentó el juicio registrado en este Tribunal con la clave TEEP-JDC-044/2021, inconforme con el oficio identificado como IEE/SE-0177/202.

6. Sentencia. El quince de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia declarando como fundados los agravios de la actora y como consecuencia se revocó el oficio antes mencionado, para el efecto de cesar lo que hay en el incidente.

7. Notificación del oficio. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Dirección Técnica del Instituto Electoral del Estado, notificó a la actora el oficio IEE/SE-0241/2021, en el cual le informan que la garantía de audiencia que se ordenó a realizar, en acatamiento a la sentencia dictada por este Tribunal en su expediente TEEP-JDC-044/2021, la cual se llevará acabo el día viernes veintitrés de abril de dos mil veintiuno, a las diez horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

8. **Demanda.** El veintisiete de abril del año en curso, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito signado por la C. Norma Romero Cortés, en su calidad de Aspirante a Candidata Independiente a integrar la planilla del Ayuntamiento de Puebla, interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra del acto señalado anteriormente.

9. **Recepción Tribunal Electoral.** El tres de mayo del año en curso, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, a las catorce horas con treinta y cinco el oficio identificado con la clave IEE/PRE-1850/2021 por el que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, remite el escrito de demanda de la actora.

10. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Norma Romero Cortés, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por una ciudadana que solicita se restituya el uso y goce del derecho violado; toda vez que se reclama la presunta vulneración al derecho de ser votado en la vertiente de Candidato Independiente, vinculado con la respuesta que le dio

el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante oficio IEE/SE-0241/2021, así como la realización de la audiencia respectiva.

SEGUNDO. Procedencia de la impugnación respecto a la audiencia.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio ciudadano, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

Los agravios en contra de la celebración de la audiencia si son procedentes, en virtud de que esta se celebró el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, por tanto, es evidente que su **presentación fue oportuna.**

3. Legitimación. La actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana que promueve en su calidad de aspirante a la candidatura independiente para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, quien impugna el Oficio identificado como IEE/SE-0241/2021, signado por el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el cual se le otorgó garantía de audiencia que se ordena realizar, en acatamiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEP-JDC-044/2021.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el actor impugna el Oficio identificado como IEE/SE-0241/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en acatamiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEP-JDC-044/2021, al señalar que esta audiencia no cumple con el principio de certeza ya que no se celebró en la Sala de Juntas de Presidencia en términos del oficio IEE/SE-0241/2021, inclusive cuando así lo mencionaba en la notificación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al ciudadano inconforme.

5.Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Improcedencia de la impugnación respecto del oficio IEE/SE-0241/2021.

El oficio impugnado fue emitido el veintiuno de abril de dos mil veintiuno y fue notificada a la actora por correo electrónico el mismo día, tal como se desprende de la cedula de notificación por correo electrónico que obra en el folio 25 del tomo principal del expediente en que se actúa, la cual surte efectos al día siguiente.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del jueves veintidós de abril al veinticinco siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintiséis pasado, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que **su presentación no fue oportuna.**

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el actor, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

QUINTO. Estudio de fondo.

i. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora tiene como pretensión final que este Tribunal Electoral revoque el oficio IEE/SE-0241/2021 y la celebración de la garantía de audiencia de veintitrés de abril pasado con el fin de que diversos apoyos ciudadanos sean contabilizados respecto a su aspiración a la candidatura independiente para participar en la elección de miembros del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

Su causa de pedir radica fundamentalmente en lo siguiente:

- Que si bien la autoridad responsable en el oficio IEE/SE-0241/2021 señala que la diligencia de garantía de audiencia sería celebrada en la Sala de Juntas de la Presidencia del Instituto, lo cierto es que el correo que sirvió para notificar tal oficio se precisó que la diligencia se realizaría en la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Juntas del Instituto, por lo que existe una vulneración al principio de certeza.

- Señala que el Secretario Ejecutivo vulnera su garantía de audiencia, dado que no tuvo certeza respecto al desahogo de la audiencia, no tuvo conocimiento de las reglas procesales del desahogo de la misma o, en su caso, los lineamientos para realizar alegatos de defensa.

En efecto, la actora considera que el responsable no precisó cual sería el procedimiento para verificar los apoyos ciudadanos, pues únicamente se le precisó que había ocho computadoras y que deberían ir verificando cada uno de los apoyos.

- Señala que los funcionarios que participarían en la audiencia respectiva no acreditaron contar con acuerdos delegatorios del Secretario Ejecutivo.
- Aduce que tampoco le fue informado quien elaboraría el acta circunstanciada de la diligencia respectiva.
- Finalmente, la actora se queja de que se encuentra en estado de indefensión dado que la autoridad determinó no realizar la audiencia respectiva.

ii. Litis.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la litis en el presente asunto se circunscribe en determinar si el responsable cumplió con el respeto a la garantía de audiencia de la actora en torno a su aspiración a una candidatura independiente dentro del actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Puebla.

iii. Tesis de la decisión.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios de la actora encaminados a demostrar que el Instituto Electoral del Estado incumplió con el respecto a su garantía de audiencia resultan **inoperantes**, por una parte, porque el periodo para la revisión de apoyos ciudadanos dentro del actual proceso electoral en el Estado de Puebla **ha concluido**, aunado a que **a ningún fin**

práctico llevaría ordenar la reposición de la garantía de audiencia de la actora en tanto que de forma alguna obtendría su pretensión final consistente en obtener el carácter de Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, pues aun cuando se subsanaran todas las inconsistencias en los apoyos ciudadanos que no fueron contabilizados en su favor, no alcanzaría el umbral mínimo de porcentaje legal requerido para tal efecto, como se razona enseguida:

iv. Caso concreto.

En primer término, se considera que lo **inoperante** de los agravios radica en el hecho de que, atendiendo a la temporalidad y las condiciones fácticas de las candidaturas independiente en Puebla, no es posible que este Tribunal atienda las pretensiones de la parte actora de reponer la garantía de audiencia para sumar diversos apoyos ciudadanos con el fin de obtener su candidatura. Para llegar a dicha conclusión es necesario atender lo siguiente.

Definitividad en las etapas del proceso electoral

La fracción VI del artículo 41 de la Constitución General establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia constitución y las leyes. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales**, de consulta popular y de revocación de mandato, y **garantizará la protección de los derechos políticos** de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación.

En ese sentido, el artículo 3, fracción IV, de la Constitución del Estado de Puebla dispone que El Tribunal Electoral del Estado, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Respecto de las etapas que conforman un proceso electoral -tanto federal como local- el artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, comprende las etapas siguientes: **a.**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Preparación de la elección; **b.** Jornada electoral; **c.** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y **d.** Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Para efecto de las candidaturas independientes, el artículo 366 de la misma ley general, dispone que las etapas a seguirse son las siguientes: **a.** emisión de la convocatoria; **b.** los actos previos al registro de las candidaturas independientes; **c.** obtención del apoyo ciudadano; y **d.** el registro de personas candidatas independientes.

La finalidad esencial de que las diversas etapas cobren definitividad es dotar de **certeza al desarrollo de los comicios y brindar seguridad jurídica** a sus participantes y a las autoridades que intervienen en el mismo.

Como se ha señalado, la pretensión de la parte actora es que la responsable reponga -por segunda ocasión- la diligencia de garantía de audiencia dentro de su proceso como aspirante a una candidatura independiente en el actual proceso que se desarrolla en el Estado de Puebla. Con ello, la parte actora busca **obtener el registro de la candidatura independiente** en Puebla, Puebla.

En principio, la etapa para que las y los aspirantes a una candidatura independiente ejerzan su garantía de audiencia dentro del proceso de verificación del apoyo ciudadano en Puebla **ya concluyó**.

En efecto, dicho plazo transcurrió del veintiuno de diciembre de dos mil veinte, hasta el primero de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 Ter, apartado d, del Código Electoral Local, por lo tanto, a la fecha en que este juicio se resuelve es evidente que el tiempo ha transcurrido en exceso desde que la **etapa concluyó**.

En ese sentido, resulta material y jurídicamente imposible que se cuestionen actos respecto de una etapa que ya concluyó, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación que jurídicamente se dotó de firmeza.

Además, este Tribunal advierte que los efectos de la procedencia de la pretensión de la parte actora irradian más allá de esa sola pretensión pues trastocaría los plazos y las etapas establecidas por el INE para llevar a cabo la tarea de fiscalización, desequilibrándose -también- este parte del proceso electoral.

En ese sentido, si bien esta autoridad tiene en sus facultades la de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, también tiene encomendada la tarea de dotar de definitividad a las diversas etapas que conforman el proceso electoral, otorgando certeza y seguridad jurídica tanto al derecho de los comicios como a las personas y autoridades que intervienen en él.

Por ello, no puede atenderse la pretensión de la parte actora en el sentido de que deben considerarse las circunstancias a las que alude en su demanda para conceder su pretensión, pues ello puede atentar con el adecuado desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior porque como se ha señalado la etapa de verificación de apoyo ciudadano -dentro de la que se encuentra la garantía de audiencia- concluyó el primero de mayo pasado.

Así, lo inoperante de los agravios radica como se ha explicado, en el hecho de que, al momento de resolver este juicio, la pretensión de la parte actora no puede satisfacerse y, por tanto, el derecho presuntamente vulnerado no puede ser reparado a través de este juicio.

Asimismo, tal como se adelantó, los agravios de la ahora actora **devienen igualmente inoperantes** en la medida en que, aun cuando le hubiera asistido la razón a la aquí promovente en torno a una posible vulneración a la garantía de audiencia, a ningún fin práctico llevaría ordenar la reposición de esa diligencia en favor de la actora en tanto que **de forma alguna obtendría su pretensión final** consistente en obtener el carácter de Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, ya que **aun cuando se subsanaran todas las inconsistencias en los apoyos ciudadanos que no fueron contabilizados en su favor**, no alcanzaría el umbral mínimo de porcentaje legal requerido para tal efecto.

En efecto, se advierte como hecho público y notorio que el Instituto Electoral Local emitió el acuerdo CG/AC-054/2021, por el que se resolvieron las diversas solicitudes de registro de candidaturas a diversos cargos dentro del proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021, en el cual, en la parte relativa a la aquí actora se observa lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-073/2021

							Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral					
Nombre del aspirante	Apoyos Ciudadanos elevados al IRE	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	Apoyos Ciudadanos en procesamiento	Apoyos Ciudadanos en lista de control	En Padron (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ambito Geo-Electoral	Datos No recabados	Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	Porcentaje Equivalente
NORMA ROMERO CORTES	22,007	16,590	736	0	0	0	136	116	1,019	126	3,282	1,253

Como se ve de la anterior inserción, aun cuando se tomaran como válidos todos los apoyos ciudadanos aportados por la ahora actora considerando incluso aquellos que fueron desestimados por la autoridad y que Norma Romero Cortés solicita garantía de audiencia, lo cierto es que ese número asciende a la cantidad de 22,007 apoyos ciudadanos, de los casi 39,711 requeridos, equivalentes al 3% de la lista nominal del Municipio que equivale a 1,323,688 electores¹.

Por tanto, aun cuando le asistiera la razón a la actora en el presente incidente y fueran subsanadas todas y cada una de las inconsistencias advertidas por la autoridad electoral en el apoyo recabado por esa ciudadana, lo cierto es que **no sería suficiente** para alcanzar su pretensión final consistente en que le sea otorgada una candidatura independiente para participar dentro de la elección de autoridades del Municipio de Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE.

ÚNICO. Se **confirma** el oficio IEE/SE-0241/2021, así como los actos derivados del mismo, por las razones expresadas en el último considerando de esta ejecutoria.

¹ Datos que se citan como hechos públicos y notorios, aunado a que se encuentran contenidos en el siguiente link del Instituto Electoral del Estado de Puebla: <https://www.ieepuebla.org.mx/categorias.php?Categoria=CatIndependientes2020>

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

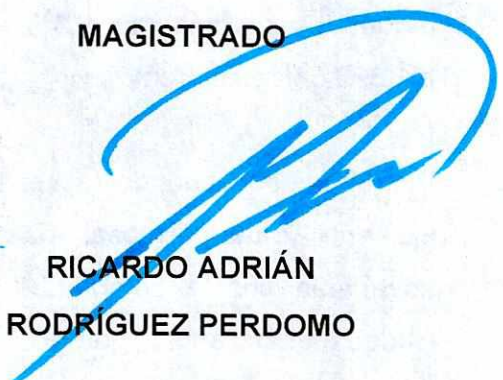
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO



**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL



ISRAEL ARGÜELLO BOY